

**CUADRO VIII**  
**Productos de exportación**

Todos los que figuran como tales en los cuadros I a VII.

Tipos de acero		PRODUCTOS DE EXPORTACION						
AISI	ACX	Incluidos en cuadro I	Incluidos en cuadro II	Incluidos en cuadro III	Incluidos en cuadro IV	Incluidos en cuadro V	Incluidos en cuadro VI	Incluidos en cuadro VII
301	105	0,604	0,613	0,684	0,728	0,805	0,821	0,978
302	112	0,604	0,613	0,684	0,728	0,805	0,821	0,978
304	120	0,604	0,613	0,684	0,728	0,805	0,821	0,978
302	170	0,604	0,613	0,684	0,728	0,805	0,821	0,978
302	190	0,604	0,613	0,684	0,728	0,805	0,821	0,978
304 L	200	0,604	0,613	0,684	0,728	0,805	0,821	0,978
316	250	0,604	0,613	0,684	0,728	0,805	0,821	0,978
316 L	270	0,604	0,613	0,684	0,728	0,805	0,821	0,978
* 316 Ti	280	0,604	0,613	0,684	0,728	0,805	0,821	0,978
321	315	0,604	0,613	0,684	0,728	0,805	0,821	0,978
420	365	0,580	0,588	0,656	0,698	0,772	0,787	0,966
403	375	0,580	0,588	0,656	0,698	0,772	0,787	0,966
410 S	385	0,580	0,588	0,656	0,698	0,772	0,787	0,966
409	395	0,580	0,588	0,656	0,698	0,772	0,787	0,966
430	500	0,580	0,588	0,656	0,698	0,772	0,787	0,966
434	535	0,580	0,588	0,656	0,698	0,772	0,787	0,966

\* Norma DIN.

Las cifras que figuran corresponden a kilogramos de electrodos por cada 100 kilogramos de producto exportado.

5.º Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos se deben señalar:

1.ª En las exportaciones de discos, mercancías V.7 y VII, la retroactividad para reponer ferroaleaciones será la de 31 de diciembre de 1982.

2.ª Para la reposición de ferrocromo la fecha será la de publicación de esta Orden ministerial.

3.ª Para la reposición del resto de las ferroaleaciones la retroactividad será a partir del 15 de junio de 1982.

Desde estas fechas hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documenta-

ción aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de fecha 6 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 238) y ampliaciones posteriores.

13. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**8649 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 23 de marzo de 1983*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	135,920	136,280
1 dólar canadiense .....	110,801	111,231
1 franco francés .....	18,696	18,758
1 libra esterlina .....	198,118	199,186
1 libra irlandesa .....	176,696	177,709
1 franco suizo .....	65,365	65,696
100 francos belgas .....	282,186	283,532
1 marco alemán .....	56,005	56,269
100 liras italianas .....	9,409	9,441
1 florin holandés .....	49,891	50,115
1 corona sueca .....	17,981	18,052
1 corona danesa .....	15,773	15,833
1 corona noruega .....	18,786	18,862
1 marco finlandés .....	24,789	24,900
100 chelines austriacos .....	795,551	800,469
100 escudos portugueses .....	135,445	136,075
100 yens japoneses .....	56,894	57,164